



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 2021-0004749, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 1532-2021-SRES-00014  
NUC. 2021-0004749

NUC. 2021-0004749

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), años ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico [10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do](mailto:10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do); presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

Con motivo de la solicitud de reestructuración mercantil dirigida a este tribunal por la razón social Financial Medical Services Fimed, S.A., anteriormente Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyente núm. 1-31-05843-8, con domicilio social en la calle Dr. Heriberto Pieter esquina del Carmen, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su gerente, señor Claudio Manuel Jiménez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-1136688-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a la doctora Keryma Marra Martínez y a los licenciados Guillermo García, Julia Zabala y José Carlos Durán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0790821-2, 046-0027059-1, 402-2219472-8 y 001-0082034-9, respectivamente, correos electrónicos [kmarra@marralawdr.com](mailto:kmarra@marralawdr.com), [ggarcia@marralawdr.com](mailto:ggarcia@marralawdr.com), [jzabala@marralawdr.com](mailto:jzabala@marralawdr.com) y [jcduran@marralawdr.com](mailto:jcduran@marralawdr.com), con estudio profesional abierto en común en el despacho jurídico Marra & Marra Abogados, ubicado en el local núm. 502 de la torre Elite, 5to. piso, avenida 27



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

de Febrero núm. 329, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, teléfono 809-472-0035, en calidad de acreedora; en lo adelante parte solicitante.

Respecto del señor José Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035872-9, domiciliado y residente en la Avenida Juan XXIII núm. 01, sector San Martín, Higüey, Provincia La Altagracia, en lo adelante parte deudora.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), la entidad Financiera Medical Services Fimed, S.A., anteriormente Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., depositó por ante la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía plataforma Servicio Judicial, una solicitud de reestructuración en virtud de la Ley núm. 141-15, a consecuencia de la cual esta Décima Sala resultó apoderada mediante auto de asignación núm. 14078-2021, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año en curso, expedido por la Presidencia de la Cámara.

PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios que la parte solicitante aportó constan los siguientes:

-Fotocopia de acuerdo de negocios de fecha primero (1º) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), suscrito entre la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez, y la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes.

-Fotocopia de contrato de cesión de crédito de la ARS Yunén de fecha primero (1º) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), suscrito entre la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes y la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez.

-Fotocopia del acto núm. 1452/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de contrato de cesión de crédito.

-Fotocopia de carta dirigida a la ARS Yunén, de fecha primero (1º) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Dr. José Rodríguez Reyes, en su calidad de gerente de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.

-Fotocopia de contrato de cesión de crédito de la ARS Simag de fecha primero (1º) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), suscrito entre la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes y la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

- Fotocopia del acto núm. 1455/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de contrato de cesión de crédito.
- Fotocopia de carta dirigida a la ARS Simag, de fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Dr. José Rodríguez Reyes, en su calidad de gerente de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.
- Fotocopia de contrato de cesión de crédito de la ARS Senasa de fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), suscrito entre la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes y la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez.
- Fotocopia del acto núm. 1468/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de contrato de cesión de crédito.
- Fotocopia de carta dirigida a la ARS Senasa, de fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Dr. José Rodríguez Reyes, en su calidad de gerente de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.
- Fotocopia de contrato de cesión de crédito de la ARS Renacer de fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), suscrito entre la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes y la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez.
- Fotocopia del acto núm. 1460/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de contrato de cesión de crédito.
- Fotocopia de carta dirigida a la ARS Renacer, de fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Dr. José Rodríguez Reyes, en su calidad de gerente de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.
- Fotocopia de contrato de cesión de crédito de la ARS Humano de fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), suscrito entre la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes y la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez.
- Fotocopia del acto núm. 1465/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de contrato de cesión de crédito.
- Fotocopia de carta dirigida a la ARS Humano, de fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Dr. José Rodríguez Reyes, en su calidad de gerente de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.
- Fotocopia de contrato de cesión de crédito de la ARS Monumental de fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), suscrito entre la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes y la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

- Fotocopia de carta dirigida a la ARS Monumental, de fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Dr. José Rodríguez Reyes, en su calidad de gerente de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.
- Fotocopia del acto núm. 1449/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de contrato de cesión de crédito.
- Fotocopia de contrato de cesión de crédito de la ARS Metasalud de fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), suscrito entre la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes y la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez.
- Fotocopia del acto núm. 1448/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de contrato de cesión de crédito.
- Fotocopia de carta dirigida a la ARS Metasalud, de fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Dr. José Rodríguez Reyes, en su calidad de gerente de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.
- Fotocopia de contrato de cesión de crédito de la ARS Asemap de fecha primero (1°) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), suscrito entre la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes y la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez.
- Fotocopia del acto núm. 2145/2015, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de contrato de cesión de crédito.
- Fotocopia de carta dirigida a la ARS Asemap, de fecha primero (1°) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Dr. José Rodríguez Reyes, en su calidad de gerente de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.
- Fotocopia de adendum a contrato de cesión de crédito de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), suscrito entre la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes y la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez.
- Fotocopia de contrato de cesión de crédito de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes y la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez.
- Fotocopia de acto núm. 697/2017, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de contrato de cesión de crédito.
- Fotocopia de contrato de cesión de crédito de Humano Seguros, de fecha primero (1°) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), suscrito entre la Clínica del Grupo Médico



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes y la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez.

-Fotocopia de acto núm. 552/2019, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de contrato de cesión de crédito.

-Fotocopia de contrato de cesión de crédito de Primera ARS, de fecha primero (1°) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), suscrito entre la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes y la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez.

-Fotocopia de acto núm. 553/2019, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de contrato de cesión de crédito.

-Fotocopia de contrato de préstamo de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez, y la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes.

-Fotocopia de acto núm. 4-2017, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la licenciada Georgina Ferreira Hernández, abogada notario público de las del número del Distrito Nacional, contentivo de pagaré notarial.

-Fotocopia de contrato de préstamo de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), suscrito entre la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez y la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por los señores José Rodríguez Reyes y Janet Araché Areché.

-Fotocopia de compulsa notarial del acto núm. 3/2018, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la licenciada Georgina Ferreira Hernández, abogada notario público de las del número del Distrito Nacional, contentivo de pagaré notarial.

-Fotocopia del acto núm. 3/2018, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la licenciada Georgina Ferreira Hernández, abogada notario público de las del número del Distrito Nacional, contentivo de pagaré notarial.

-Fotocopia de contrato de préstamo de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), suscrito entre la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez y la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes.

-Fotocopia de acto núm. 7/2019, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la licenciada Georgina Ferreira Hernández, abogada notario público de las del número del Distrito Nacional, contentivo de pagaré notarial.

-Fotocopia de compulsa notarial del acto núm. 7/2019, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la licenciada Georgina Ferreira



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Hernández, abogada notario público de las del número del Distrito Nacional, contentivo de pagaré notarial.

-Fotocopia de certificado de registro mercantil núm. 4613LA, de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, INC.

-Carta de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez, contentiva de certificación de deuda del señor José Rodríguez Reyes.

-Estados financieros de fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) y del año dos mil diecinueve (2019), de la entidad Financiera Medical Services Fimed, S.A., anteriormente Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L.

-Informe de los auditores independientes de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dirigido a los accionistas de la entidad Financiera Medical Services Fimed, S.A., anteriormente Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L.

-Acto núm. 340/2020, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, contentivo de mandamiento de pago.

-Fotocopia de primera página del acto núm. 560/2021, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

-Sentencia civil núm. 186-2021-SSen-00010, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, contentiva de procedimiento de embargo inmobiliario.

-Fotocopia de certificación de estado jurídico del inmueble identificado como parcela N/A, solar 4, manzana 275, DC 01, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), emitido por el Registro de Títulos de Higüey.

-Fotocopia de certificación de estado jurídico del inmueble identificado como parcela N/A, solar 1, manzana 293, DC 01, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), emitido por el Registro de Títulos de Higüey.

-Certificación número C022192457876, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

-Fotocopia de acuerdo de negocios de fecha primero (1º) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), suscrito entre la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez, y la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada por el Dr. José Rodríguez Reyes.

-Fotocopia de resolución núm. 1532-2020-SRES-00006, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por esta Sala.

-Fotocopia de informe de verificación de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., realizado por el licenciado Domingo Encarnación Pérez, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

- Fotocopia de resolución núm. 1532-2021-SRES-00002, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por esta Sala.
- Fotocopia de informe de investigación catastral de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), realizado por el agrimensor Henry A. Lluberés Columna.
- Fotocopia de resolución núm. 1532-2021-SRES-00011, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por esta Sala.
- Fotocopia de certificado de registro mercantil de sociedad de responsabilidad limitada núm. 100343SD, de la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L.
- Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035872-9, del señor José Rodríguez Reyes.
- Nómina de los socios presentes en la asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., celebrada en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).
- Acta de la asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad comercial Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., celebrada en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).
- Estatutos sociales de la Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil trece (2013).
- Poder especial de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por el señor Claudio Manuel Jiménez Pérez, en su calidad de gerente de la sociedad Financiera Medical Services Fimed, S.A., anteriormente Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L.
- Acto núm. 583/2021, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, contentivo de notificación de solicitud de reestructuración.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de reestructuración realizada por la entidad Financiera Medical Services Fimed, S.A., anteriormente Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., con relación al señor José Rodríguez Reyes; para lo cual somos competentes conforme a los artículos 23 y 33 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, en lo adelante “la Ley”, así como las actas núms. 36/2018 y 09/2019, dictadas por el Consejo del Poder Judicial.
2. Este tribunal ha observado con estricto apego las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones que integran el Bloque de la Constitucionalidad, a fin de garantizar a las partes un debido proceso y una tutela judicial efectiva, aun en sede graciosa o administrativa como en la que se conoce el proceso en esta fase preliminar.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

3. La entidad Financial Medical Services Fimed, S.A., anteriormente Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., en calidad de acreedora, por medio de su solicitud, pretende lo siguiente: “Primero: Declarar buena y válida la presente solicitud de reestructuración mercantil del patrimonio del señor José Rodríguez Reyes en vista del mismo calificar como comerciante frente a sus acreedores y por haber sido sometida de conformidad con las disposiciones establecidas mediante la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de la República Dominicana; Segundo: Ordenar la apertura de la reestructuración mercantil del patrimonio del señor José Rodríguez Reyes, y que conjuntamente con la misma se realice formal designación de un verificador y demás funcionarios requeridos, de conformidad a los plazos y procedimientos establecidos por la precitada Ley núm. 141-15 y su reglamento de aplicación; Tercero: Una vez aceptada la reestructuración del patrimonio del señor José Rodríguez Reyes, ordenar la fusión de este expediente con el expediente núm. 1532-2020-EREE-00001, referente a la reestructuración y liquidación mercantil de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, bajo la más amplia reserva de derecho y acciones; Cuarto: Ordenar, en caso de ser necesario, el requerimiento de cualquier documento y/o información esencial para el logro de los objetivos del presente proceso, de conformidad a las disposiciones del artículo 55 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 141-15 (sic)”.

5. La parte peticionaria fundamenta su solicitud, de manera puntual, en que procede el proceso de reestructuración y liquidación del patrimonio de José Rodríguez Reyes a favor y provecho de sus acreedores en virtud de: a) que si bien es cierto que dicho señor es un doctor en medicina tiene la calidad de comerciante dado que realiza como principal actividad la mercantil, siendo socio, administrador y gestor de diversos negocios principalmente en el área de salud y hotelería incluyendo farmacias y moteles ubicados en la zona de Higüey y que no es un profesional liberal de la medicina ya que su fuente principal de ingresos no se origina en la prestación de sus servicios profesionales en consultas individuales, sino como propietario y administrador de empresas de servicios de salud, alojamientos, etc.; b) que este se constituyó en garante solidario de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., mediante contratos de préstamos y que al veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), le deben la cantidad de setenta y tres millones doscientos ochenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos dominicanos con 97/100 (RD\$73,281,686.97), asimismo, que no debe confundirse tampoco la presente acción con una solicitud de levantamiento de velo corporativo ya que la calidad de dicho señor frente a la solicitante no deriva de su condición de accionista de la Clínica deudora sino de que él libremente se constituyó de forma personal en garante solidario y que como consecuencia de ello y ante el incumplimiento de la Clínica se convierte en un deudor solidario en iguales términos y condiciones que la deudora, máxime cuando es improcedente el beneficio de excusión en las fianzas solidarias cuando el deudor se encuentra en quiebra o notoria insolvencia; c) que las obligaciones de los garantes solidarios, en virtud



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

de lo dispuesto por los artículos 1200 y 1202 del Código Civil, son a la vez indivisibles lo que significa que los acreedores tienen libre opción de perseguir el cobro contra cualquiera (el deudor o los garantes), o contra todos a la vez, asimismo, que pueden perseguir el cobro del crédito en todo o en parte a su conveniencia, contra todos o contra cualesquiera de ambos (deudor principal y/o garantes solidarios).

6. De conformidad con las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 26 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, la carga de la prueba, en principio, está a cargo del peticionario en el sentido de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según preceptos jurisprudenciales, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas<sup>1</sup>.

7. Respecto a las pruebas aportadas, cabe destacar que tendrán valor y efecto procesal de presunciones de la existencia del presupuesto objetivo de los procesos de Reestructuración y Liquidación Judicial establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 141-15 y en este Reglamento, por tanto, admiten la prueba en contrario<sup>2</sup>.

8. Es importante señalar, que el objeto<sup>3</sup> de los procedimientos de reestructuración y liquidación es proteger a los derechos de los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes.

9. Empero, para acceder a dichos procedimientos en su etapa preliminar la parte solicitante debe no solo estar legitimada para ello, sino que, además, debe estar ante uno de los presupuestos que dan lugar a dichos procedimientos, así como también cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley y su reglamento. En este caso, tratándose de una solicitud de reestructuración de una persona física que le apliquen las disposiciones de la ley, ya sea por su condición de comerciante, o ya en su condición de garante solidario.

10. En ese sentido, tratándose de una solicitud de reestructuración proveniente de un acreedor, dispone el artículo 37 de la Ley, que el peticionante debe notificar la solicitud al deudor en el plazo de tres (3) días hábiles de su depósito en el tribunal, notificación que debe incluir todos los documentos que acompañan la solicitud, la cual deberá ser depositada en el tribunal en el plazo de dos (2) días hábiles; asimismo, que el incumplimiento de esta disposición conlleva por sí solo la desestimación de la solicitud.

<sup>1</sup> SCJ. Cas. Civ. núm.6, del 8 de marzo de 2006, B. J. núm. 1144, págs. 96-100.

<sup>2</sup> Artículo 56 numeral i) del Reglamento.

<sup>3</sup> Artículo 1 de la Ley núm. 141-15.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

11. En observancia a lo anterior, ha sido depositado el acto núm. 583/2021, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, mediante el cual a requerimiento de la entidad Financiera Medical Services Fimed, S.A., se le notifica al señor José Rodríguez Reyes, la solicitud de reestructuración que nos ocupa, así como los documentos que la justifican; siendo recibida dicha notificación por Beatriz Sánchez, empleada de emergencias, empero al día de hoy no hay constancia de que hubo contestación a la misma. Por lo que, habiéndose cumplido con dicha notificación, procede entonces a verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en la normativa en la forma ya señalada.

12. En cuanto a la primera condición, conforme a las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 141-15, tienen calidad para solicitar la reestructuración el deudor y cualquiera de los acreedores; en la especie, esta solicitud proviene de la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., por lo cual es necesario verificar si real y efectivamente tiene la calidad de acreedora que alega y que le permite solicitar la reestructuración que nos ocupa.

13. En efecto, junto a la solicitud han sido depositados entre otros documentos, el contrato de préstamo de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), intervenido entre las entidades Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., representada por Claudio Manuel Jiménez Pérez, y la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., representada a su vez por José Rodríguez Reyes, mediante el cual la primera le presta a la segunda la suma de sesenta y tres millones seiscientos treinta y un mil setecientos pesos (RD\$63,731,700.00), para cancelar los préstamos 001-011148; 001-012010; 001-012195; 001-12196; 001-012263; 001-12267; 001-12466; 001-12467; 001-012555; 001-012558; 001-012715; 001-012717; 001-12873; 001-13139; 001-013333; 001-013344; 001-013346; 001-013347, y 001-013404, a una tasa de interés de un veinticuatro por ciento (24%) anual, equivalente a un dos por ciento (2%) mensual, pagadero en ciento veinte (120) cuotas mensuales a razón de un millón cuatrocientos dos mil novecientos cincuenta y siete pesos con 90/100 (RD\$1,402,957.90), los días treinta (30) de cada mes, siendo pagada la primera cuota el treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) y la última el treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintinueve (2029).

14. Asimismo, el pagaré núm. 7, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la licenciada Georgina Ferreira Hernández, abogada notario público de las del Número del Distrito Nacional, mediante el cual el señor José Rodríguez Reyes, actuando por sí y en representación de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., se reconoce deudor y garante frente a la sociedad Financiera de Servicios



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Médicos Fimed, S.R.L., por la suma de sesenta y tres millones seiscientos treinta y un mil setecientos pesos (RD\$63,731,700.00), todo en ocasión del préstamo señalado más arriba.

15. Con los referidos documentos ha quedado probada la calidad de acreedora de la solicitante Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., frente a la sociedad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L. y el José Rodríguez Reyes, la primera deudora principal, y el segundo garante solidario; lo que nos lleva entonces a analizar si el señor José Rodríguez Reyes como persona física puede ser objeto de reestructuración como ha sido requerido.

16. Tal como fue expuesto en líneas anteriores, la parte solicitante pretende que este tribunal ordene la reestructuración del señor José Rodríguez Reyes al amparo de dos tesis argumentativas: la primera, que se trata de un comerciante y la segunda, de que es su garante solidario.

17. En ese sentido, al tenor de las disposiciones del artículo 2 de la Ley 141-15, esta rige tanto para las personas físicas comerciantes, nacionales o extranjeras, como para las empresas nacionales y las domiciliadas o con presencia permanente en el territorio nacional; indicando a su vez el artículo 4, literal ix), que comerciante es toda persona física o jurídica que tenga ese carácter de acuerdo con la definición contenida en el Código de Comercio o la legislación que lo modifique.

18. De su lado, el Código de Comercio, como bien señala la entidad solicitante, dispone en su artículo 1 que son comerciantes todas las personas que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual. Ahora bien, de esta definición la doctrina<sup>4</sup> ha derivado tres elementos, a saber: 1) La realización de actos de comercio; 2) Que esta actividad constituya su principal actividad; y 3) Que actúe en nombre propio y sin sujeción a ninguna otra persona o entidad moral. Además de ello, a quienes ejercen el comercio, las normas que regulan la materia les exige matricularse en el registro mercantil, inscribir en él todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley les exige esa formalidad<sup>5</sup>, llevar la contabilidad, conservar la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades<sup>6</sup>.

19. En la especie, la solicitante alega que la condición de comerciante del señor José Rodríguez Reyes devine en que aun cuando es un doctor en medicina como principal actividad realiza la mercantil, siendo socio, administrador y gestor de diversos negocios, siendo su fuente principal de ingresos ser propietario y administrador de empresas de servicios de salud y alojamientos.

<sup>4</sup>Biaggi Lama, Juan Alfredo. Manual de Derecho Comercial. Tomo I, 3<sup>ra</sup> Ed., Librería Jurídica Internacional, 2010. P. 295.

<sup>5</sup> Artículo 1 y 4, literal a) numeral 1, de la Ley núm. 3-02, sobre el Registro Mercantil.

<sup>6</sup> Artículo 8 del Código de Comercio.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

20. Sobre lo anterior es necesario acotar que, ciertamente, se trata de un profesional liberal como es el ejercicio de la medicina, quien, por demás, la ejerce de manera habitual, por lo que siendo así, en principio, el señor José Rodríguez Reyes no podría ser considerado como comerciante.

21. Ahora bien, es un hecho afirmado por la entidad solicitante y constatado por este tribunal mediante el registro mercantil núm. 4613LA de la sociedad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., que el señor José Rodríguez Reyes es el gerente de la Clínica deudora, en cuya calidad suscribió tanto el contrato de préstamo de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) como el pagaré núm. 7, ambos de la misma fecha y en los cuales se sustenta el crédito de la solicitante, por lo que a los fines de las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada<sup>7</sup>, es su representante, aunado al hecho de que es uno de sus accionistas, por lo que entonces cabría determinar si la condición de gerente y socio le otorga la calidad de comerciante.

22. Entendemos necesario puntualizar que la Ley núm. 479-08 señala de manera expresa cuándo los socios, gerentes o administradores de una sociedad son considerados comerciantes, calidad que va a depender de cada tipo societario; advirtiéndose que en el caso particular de las sociedades de responsabilidad limitada, como la que nos ocupa, no establece que sus socios o gerentes son considerados como comerciantes, contrario a lo que sucede en otros tipos societarios como por ejemplo: las sociedades en nombre colectivo (art. 59), las sociedades en comandita por acciones (art. 141), las sociedades accidentales o en participación (art. 149) y las sociedades anónimas (art. 209), este último texto refiriéndose de manera puntual a los administradores, no a sus socios; así como en las sociedades individual de responsabilidad limitada (art. 451).

23. De modo, que al amparo de nuestra normativa societaria ni los gerentes ni los socios de una sociedad de responsabilidad limitada son considerados como comerciantes en los términos del artículo 1 del Código de Comercio. Amén de que, como bien es sabido, en este tipo de sociedades los socios no responden personalmente de las deudas sociales y cuya responsabilidad por las pérdidas se limita a sus aportes<sup>8</sup>, pudiendo solo serle oponibles las deudas sociales mediante una acción en levantamiento de velo corporativo a fin de perseguir

---

<sup>7</sup>Artículo 26. Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros.

<sup>8</sup> Art. 89 Ley núm. 479-08.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

la inoponibilidad de la personalidad jurídica, según las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Sociedad.

24. Bajo el razonamiento anterior, es criterio de esta juzgadora que a los fines de este proceso el señor José Rodríguez Reyes no puede ser considerado como una persona física comerciante, ya que aun cuando es gerente de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., la ley de sociedades no lo reputa comerciante, no obstante ser accionista o propietario de esta; por lo que al no ser considerado comerciante no le son aplicables las disposiciones de la Ley núm. 141-15, en tanto a que esta solo aplica para los comerciantes sean personas físicas o jurídicas.

25. Ahora bien, también alega la solicitante que procede la reestructuración del señor José Rodríguez Reyes ya que se constituyó en garante solidario de su deudora, sociedad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L, y que conforme a las disposiciones 1200 y 1202 del Código Civil las obligaciones de los garantes solidarios son indivisibles, lo que significa que los acreedores tienen libre opción de perseguir el cobro contra cualquiera, es decir, tanto de sus deudores como de sus garantes, o contra todos a la vez.

26. En efecto, según lo preceptuado en el artículo 1200 del referido texto legal, hay solidaridad por parte de los deudores cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor. Al respecto, y en términos doctrinales, en las obligaciones solidarias la concurrencia de dos o más deudores implica que cada uno de ellos debe prestar íntegramente lo que es objeto de la prestación, la solidaridad se fundamenta en la llamada teoría de la unidad de la obligación en donde esta es única.

27. Este tribunal en parte anterior analizó el contrato de préstamo y el pagaré en que la solicitante Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L. sustenta su crédito, estableciendo como un hecho cierto que el señor José Rodríguez Reyes se constituyó en garante solidario de la sociedad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., y que en el pagaré comprometió frente a su acreedora la universalidad de sus bienes, tanto presentes como futuros. Sin embargo, cabe recordar que la ley que regula la reestructuración y la liquidación judicial es una ley especial con carácter tanto sustantivo como procedimental, y que si bien remite al derecho común para aquellas cuestiones no contempladas, esto es siempre y cuando las demás disposiciones le sean compatibles.

28. Con base a lo anterior, procede entonces determinar si la Ley núm. 141-15 permite que un garante solidario de una entidad en proceso de reestructuración o liquidación puede a su vez ser objeto de un proceso de reestructuración por el mismo acreedor. Al respecto, luego de un estudio integral y armónico de sus disposiciones, el tribunal no ha advertido esa posibilidad,



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

pues dicha norma no contempla ni expresa ni implícitamente, ni siquiera ante una evidente falta de activos del reestructurado, deudor principal.

29. En esa misma línea, la única disposición relacionada con las obligaciones solidarias es la prevista en el artículo 112, que dispone que “un acreedor, titular de obligaciones suscritas, endosadas o garantizadas solidariamente por dos o más co-obligados sometidos a un procedimiento de reestructuración, puede declarar su acreencia por el valor nominal de su título en cada procedimiento. En caso de que dicho acreedor percibiera un pago total o parcial de dicha acreencia por parte de un deudor solidario, deberá denunciarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de su recepción por ante el conciliador y el tribunal, bajo pena de las responsabilidades civiles y penales establecidas en esta ley. El importe percibido se descontará de la acreencia declarada y/o verificada de manera inmediata, a todos los efectos del proceso”.

30. Similar disposición está consagrada en la Ley Concursal de España<sup>9</sup>, al permitir que el crédito sea reconocido en dos o más concursos, se hayan o no acumulado (fusionado), sin embargo, la suma exigida en dichos concursos no podrá exceder del importe del crédito, esto así para que el acreedor no pueda percibir una suma superior a la existente, sujetándolo a dos reglas, una, que permite al conciliador retener el pago hasta que el acreedor presente certificación acreditativa de lo recibido en los concursos de los demás deudores solidarios, y la otra, que una vez efectuado el pago lo pondrá en conocimiento de los conciliadores o funcionarios de los demás concursos.

31. Como se observa el artículo 112, lo que permite al acreedor con garantías solidarias es declarar su acreencia en otros procesos de reestructuración seguidos a sus coobligados, bajo la condición de que de recibir un pago en esos procesos lo denuncie ante el conciliador del proceso de su deudor principal, en el cual se le descontará de la acreencia declarada el pago ya recibido, esto así debido a que la deuda es única, y de que para perseguir el pago de su acreencia el acreedor garantizado tiene la opción, como señala la entidad solicitante, de elegir sobre cuál de sus codeudores dirigir su acción, y en este caso, esta se decantó por perseguir a su deudor principal a través de los procedimientos de reestructuración y liquidación. No obstante, puede una vez concluido este proceso y no haber obtenido la satisfacción de su crédito perseguir a su garante por las vías ordinarias procedentes.

32. No resulta ocioso acotar que, a diferencia de otras legislaciones verbigracia, la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 de Argentina<sup>10</sup>, donde el garante tiene la posibilidad de solicitar

---

<sup>9</sup>Art. 258.

<sup>10</sup>Art. 68: “Quienes por cualquier acto jurídico garantizen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

su propio concurso preventivo (que solicita el propio deudor para reorganizarse la empresa, prevenir la quiebra y llegar a un acuerdo con sus acreedores) a fin de que su garantía no sea ejecutada antes de que se resuelva de manera definitiva la solicitud de reestructuración de su deudor principal; pero, esa posibilidad, según la doctrina<sup>11</sup>, está orientada en el hecho de que la norma lo que procura es preservar al garante dándole un medio independiente de la cesación de pagos para procurar un remedio preventivo a la posibilidad de la afectación generada como efecto de incumplimiento supuesto por el concurso del garantizado, por tanto, esta sería una posibilidad excepcional que altera numerosas reglas concursales y que, en opinión de algunos doctrinarios, debiera rechazarse el agrupado de garante y garantizado<sup>12</sup>.

33. Por todo lo anteriormente analizado, esta juzgadora es de criterio que la Ley no contempla la posibilidad de que un garante solidario pueda ser objeto de un proceso de reestructuración, ya que la única posibilidad para que bajo nuestra normativa los garantes personales del deudor entren al proceso de reestructuración es en el caso de que hayan pagado parcial o íntegramente a un acreedor del deudor reestructurado (art. 112), en ocasión de lo cual se subrogan en sus derechos, pero ya en este caso no entraría como deudor, sino como acreedor de la entidad deudora<sup>13</sup> sujeta a reestructuración.

34. En conclusión, procede desestimar de manera definitiva la solicitud de reestructuración que nos ocupa, ya que el señor José Rodríguez Reyes no ostenta la calidad de comerciante y por tanto no puede acogerse a los procedimientos previstos en la Ley, procedimientos que tampoco le son aplicables en su condición de garante de la obligación asumida por la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., quien se encuentra en un proceso de liquidación judicial ante este tribunal, elemento esencial e insubsanable requerido por los artículos 1, 2, y 27 de la ley, haciendo innecesario analizar la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 33, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

35. En armonía con lo antes dicho, el artículo 57 del Reglamento dispone que la desestimación preliminar y sin trámite solo procederá cuando la solicitud no cumpliera de manera no subsanable con los requerimientos esenciales establecidos por los artículos 31 al 35 de la Ley núm. 141-15 y este Reglamento, ante lo cual el Tribunal ordenará el archivo de las actuaciones.

---

petición debe ser formulada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado”.

<sup>11</sup> Dasso, Ariel A. Quiebra Concurso Preventivo y Cramdown. Tomo 1, pág. 322, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997.

<sup>12</sup> Roullin, Adolfo. Régimen de Concursos y Quiebras. 17ª Ed. Actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2016, págs. 175-176.

<sup>13</sup> Díaz, José Luis. Manual Práctico de Derecho Concursal. Primera Ed. Febrero 2012, España, pág. 519-520.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

36. Procede ordenar a la secretaria notificar esta decisión a la parte solicitante y al deudor, por los canales establecidos en la normativa que rige esta materia.

Por tales motivos y vista la Constitución; y los artículos citados en el cuerpo de esta decisión, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Desestima de forma definitiva la solicitud de reestructuración realizada por la entidad Financiera Medical Services Fimed, S.A., anteriormente Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., con relación al señor José Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035872-9, domiciliado y residente en la Avenida Juan XXIII núm. 01, sector San Martín, Higüey, Provincia La Altagracia; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la parte solicitante, en calidad de acreedora, la entidad Financiera Medical Services Fimed, S. A., así como al deudor José Rodríguez Reyes; asimismo, tramitar la publicación de esta decisión en la página web del Poder Judicial.

TERCERO: Ordena el archivo de este proceso.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

SMPB.

**Fin del documento.**